

Radicación : 19-573-31-03-2021-00068-00
Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : John Alexander Acosta Ruiz.
DEMANDADOS : Hermes Andrés Mina Carabalí y Otro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 165

Allegada vía correo electrónico del Despacho, se recibió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOHN ALEXANDER ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.141.228 en contra de los señores HERMES ANDRÉS MINA CARABALÍ y el señor EDUARD HERNÁN MINA CARABALÍ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 del mes de julio del año 2019 a la altura del kilómetro 22 vía Santander de Quilichao a Villa Rica, Cauca, a la entrada del parque industrial “PARQUE SUR” ubicado en el municipio de Villar Rica, Cauca, en el cual resultó lesionado el demandante.

Con miras a resolver la eventual admisión de la presente demanda, una vez revisada la misma, el Juzgado observa las siguientes falencias susceptibles de corrección:

En primer lugar se tiene que no se dio cumplimiento al Art. 6 inciso 4 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, en el sentido que no se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo establece la norma en cita.-

Igualmente se observa que no se dio cumplimiento por la parte demandante al Art. 206 del CGP, ya que carece del juramento estimatorio que exige la norma y que debe ser estimado razonadamente y presentado discriminando cada uno de sus conceptos, es decir, deben separarse cada uno de sus elementos, cifras o guarismos para mayor claridad.-

Así mismo, en la demanda se mencionó como uno de los demandados al señor HERMES ANDRÉS MINA CARABALÍ, aduciendo su calidad de conductor del vehículo de placas FAM – 750, dejando de lado la obligación que al respecto le impone el artículo 84 del C.G.P., relacionada con acreditar tal calidad (numeral segundo).-

Por último también se observa por esta Judicatura que en el acápite de la demanda DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES se indica que los demandados recibirán notificaciones en las direcciones allí anotadas, como es HERMES ANDRÉS MINA CARABALÍ, en la empresa ESSEL PROPACK ubicada en la Bolsa Villa Rica y el señor EDUARD MINA CARABALÍ en la carrera 7 calle 4 esquina, edificio gobernación del Cauca quinto piso, sin que indique un canal digital donde puedan recibir notificaciones tal como lo establece el Art. 6 inciso 1 del decreto 806 del 2020.-

En la relación de los anexos allegados con la demanda se menciona copia de la denuncia penal, la cual no fue remitida con el escrito de demanda, por lo cual se requerirá en esta oportunidad para que allegue la misma.

Así las cosas, la presente demanda está llamada a su inadmisión, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias aquí anotadas, so pena de su rechazo.

Por lo analizado anteriormente, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

Radicación	:	19-573-31-03-2021-00068-00
Proceso	:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	:	John Alexander Acosta Ruiz.
DEMANDADOS	:	Hermes Andrés Mina Carabalí y Otro.

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOHN ALEXANDER ACOSTA RUIZ, con cc Nro. 80.141.228 en contra de los señores HERMES ANDRÉS MINA CARABALÍ con cc Nro. 10.346.653 y el señor EDUARD HERNÁN MINA CARABALÍ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la denuncia penal que relaciona como anexo, la que no se aportó al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor FREDDY SOLIS NAZARIT, con cc Nro. 10.489.937 y T.P. N° 121051 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que el poder expresa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Radicación	:	19-573-31-03-2021-00068-00
Proceso	:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	:	John Alexander Acosta Ruiz.
DEMANDADOS	:	Hermes Andrés Mina Carabalí y Otro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de73ce373370589f42dcafd526919d9353cf31d2d526583d8557c77508a0694e

Documento generado en 13/10/2021 05:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>